

Ambiente en la que se determinará el plazo de presentación de solicitudes y la documentación necesaria.

En el artículo 7 el mencionado Decreto dispone que en la Orden que regule las ayudas se recogerán las disponibilidades presupuestarias tanto del ejercicio corriente como del que se prevea conceder la ayuda.

En su virtud,

### DISPONGO

#### Artículo 1.- Solicitudes

Las solicitudes para la convocatoria de ayudas del año 2004, se presentarán, en el modelo que figura como Anexo al Decreto 1/2004, de 27 de enero, en las oficinas de la Dirección General de Estructuras Agrarias, Servicio de Ordenación de Regadíos (Avenida de Portugal, s/n. - 06800 Mérida), en las oficinas del Servicio de Ordenación de Regadíos (Carretera de S. Vicente nº 3-1ª Planta - 06071 Badajoz y Edificio Múltiple - Avda. General Primo de Rivera nº 2-Planta 9ª - 10071 Cáceres), así como en las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente o en cualquiera de los lugares que contempla la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El plazo de presentación de las solicitudes será el de 30 días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Extremadura.

A las solicitudes se acompañará la documentación exigida en el artículo 5 del Decreto 1/2004, de 27 de enero.

La Dirección General de Estructuras Agrarias a la vista de las solicitudes presentadas y previo informe del Servicio de Ordenación de Regadíos de que las mismas se ajustan a los objetivos del Decreto las incluirá en el plazo máximo de 2 meses en un Programa Anual de Actuación que tendrá como límite las consignaciones presupuestarias contenidas en el artículo 2 de la presente Orden.

La Dirección General de Estructuras Agrarias una vez incluida la solicitud en el Programa Anual de Actuación, lo comunicará, en el plazo de quince días, a la Comunidad de Regantes para que éste presente en el plazo máximo de los meses contados desde la fecha de comunicación anterior la documentación reseñada en el artículo 9 del Decreto 1/2004, de 27 de enero.

Cumplidos estos requisitos el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente dictará Resolución de otorgamiento de la subvención en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 1/2004, de 27 de enero.

La documentación a presentar para el pago de la ayuda y la forma de pago, así como la justificación de la subvención se reali-

zarán en la forma que determinan los artículos 11 y 13 del Decreto 1/2004, de 27 de enero.

Dado que la presente Orden se encuentra en el período de adaptación de la normativa reguladora de estas ayudas previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se señala que los procedimientos de control financiero, reintegro y revisión de actos previstos en dicha Ley resultan de aplicación desde su entrada en vigor de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda, apartado 3 de la misma.

#### Artículo 2. - Anualización del pago

Las solicitudes que se presenten en la convocatoria 2004 y cuyas resoluciones se aprueben en este ejercicio se pagarán en el ejercicio 2005 en el que previsiblemente finalizarán las inversiones objeto de las resoluciones anteriores del siguiente modo:

Proyecto de gasto:

Mejora y Modernización de Regadíos. 2.002 12 05 0001 - Código 770 - 4.207.854 euros.

Disposición final primera.- Autorización

Por la Dirección General de Estructuras Agrarias se dictarán las normas pertinentes para una mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 14 de abril de 2004.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

## CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

*DECRETO 47/2004, de 20 de abril, por el que se dictan Normas de Carácter Técnico de adecuación de las líneas eléctricas para la protección del medio ambiente en Extremadura.*

La Comunidad Autónoma de Extremadura posee una gran riqueza faunística, debida a la variedad de sus ecosistemas y a su buen estado de conservación, siendo de especial importancia el grupo de las

aves, algunas catalogadas “en peligro de extinción”, cuya conservación es de interés prioritario. Con igual importancia hay que resaltar los hábitats naturales de Extremadura, algunos de ellos de carácter prioritario por Directivas Europeas, cuyas formaciones hay que proteger desde el punto de vista de su vegetación, suelo y paisaje.

La creciente demanda de energía eléctrica origina un progresivo incremento de los tendidos eléctricos en el medio natural, los cuales, en ocasiones, causan un importante impacto negativo en el entorno, entre los que cabe destacar el riesgo que pueden suponer estos tendidos para las aves, lo cual se ha puesto de manifiesto en las investigaciones que se han llevado a cabo en los últimos años dirigidas a esclarecer las causas de mortalidad más frecuentes entre la avifauna, siendo la electrocución y colisión con los elementos conductores de las líneas eléctricas aéreas una de las principales causas de muerte no natural para las aves. Sin embargo, la normativa general que establece las prescripciones técnicas de las líneas eléctricas no contempla medidas específicas para disminuir los riesgos que para la avifauna puedan suponer la existencia de estas instalaciones.

En este sentido, el Decreto 73/1996, de 21 de mayo, estableció las condiciones técnicas que deben cumplir en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para proteger el medio natural. No obstante, a la vista de los resultados obtenidos desde su entrada en vigor, se considera conveniente introducir algunas modificaciones en el mismo, a fin de clarificar determinados aspectos, así como realizar algunas modificaciones de carácter técnico al objeto de mejorar su redacción y agilizar los trámites administrativos correspondientes.

Bajo estos supuestos, y con los objetivos de compatibilizar el desarrollo económico y social y satisfacer las demandas de una mejor conservación de los recursos naturales que alberga nuestra Comunidad Autónoma y en cumplimiento de los principios establecidos en la Directiva 79/409/CEE de Conservación de las Aves Silvestres, la Directiva 92/43/CEE, relativa a la Conservación de los hábitats naturales y de la Fauna y Flora Silvestre; la Directiva 97/62/CE, de 27 de octubre, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE; la Ley 4/1989, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre; el R.D. 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats; el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el R.D. de 1997/1995; la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del R.D.L. 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; el R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre, para ejecución del R.D. 1302/1986; la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura; el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de

Extremadura; Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protección de los ecosistemas, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura, R.D. 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre Liberalización Industrial, el R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica, R.D. 3151/1968, Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión y la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, la Junta de Extremadura ha estimado necesario dictar normas adicionales de seguridad para la instalación de nuevas líneas eléctricas que garanticen un mayor nivel de protección de la avifauna frente a los riesgos citados, así como para los hábitats naturales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de los Consejeros de Economía y Trabajo y de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 20 de abril de 2004.

## DISPONGO

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones técnicas a que han de someterse las instalaciones eléctricas que discurren por territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura para minimizar su impacto en el medio ambiente y sus efectos en los ecosistemas.

Igualmente se regulan por la presente disposición las actuaciones que han de seguirse ante el órgano ambiental competente como requisito previo a la obtención de la autorización administrativa para el establecimiento de la instalación eléctrica.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, quedan sometidas al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto tanto las instalaciones eléctricas con tensión superior a 1.000 voltios de nueva construcción, como la ampliación, reparación y mejora de las existentes ubicadas en suelo no urbanizable cuando precisen autorización administrativa.

### Artículo 3.- Condiciones Técnicas de las Líneas Eléctricas con tensión superior a 1.000 voltios

Con el fin de minimizar los impactos negativos sobre la avifauna, las instalaciones eléctricas de alta tensión deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas contra la electrocución:

a) Apoyos de alineación de simple circuito:

No se instalarán aisladores rígidos.

Las cadenas de aisladores irán dispuestas en suspensión.

Las crucetas serán preferentemente de tipo bóveda, salvo que se justifique técnicamente otra disposición.

La distancia entre fases será como mínimo de 150 cm.

La distancia mínima entre conductores y cruceta será de 35 cm.

b) Apoyos de amarre, derivación, seccionamiento y otros apoyos especiales:

Las crucetas serán preferentemente tipo bóveda, salvo que técnicamente se justifique otra disposición.

No se instalarán aisladores rígidos.

La distancia entre fases será como mínimo de 150 cm.

En las crucetas se dispondrán medidas disuasorias eficaces de posada para las aves. En su defecto, todos los puentes de los apoyos de amarre, derivación, seccionamiento y de otros apoyos especiales deberán estar recubiertos por un material que impida el contacto directo de las aves con las partes en tensión y se recubrirá la parte del conductor que llega a la cadena de aisladores de modo que se consiga la distancia total de 70 cm. Cuando no se adopten cualquiera de estas medidas la distancia mínima entre conductores sin recubrimiento y cruceta será de 70 cm.

No se podrán colocar puentes por encima de la cabecera de los apoyos, salvo que técnicamente se justifique su necesidad, en cuyo caso deberán estar recubiertos por un material que impida el contacto directo de las aves con las partes en tensión.

c) Apoyos de Centro de Transformación:

Las autoválvulas se colocarán por debajo de la cabecera del apoyo.

No se utilizarán explosores.

En los Centros de Transformación, se podrán colocar aisladores de apoyo por debajo de la cabeza del poste.

En las crucetas se dispondrán medidas disuasorias eficaces de posada para las aves. En su defecto, todos los puentes de los apoyos deberán estar recubiertos por un material que impida el contacto directo de las aves con las partes en tensión y se recubrirá la parte del conductor que llega a la cadena de aisladores

de modo que se consiga la distancia total de 70 cm. Cuando no se adopten cualquiera de estas medidas la distancia entre conductores y apoyo será como mínimo de 35 cm, de al menos 100 cm entre los elementos en tensión y la cruceta de amarre y de 70 cm entre conductores sin recubrimiento y cruceta del apoyo.

Las medidas adoptadas en los apartados a), b) y c), deberán ser suficiente garantía de seguridad para la avifauna; no obstante, cuando en una línea se dé la circunstancia de muerte por electrocución de especies protegidas, la Dirección General de Medio Ambiente podrá exigir medidas adicionales dirigidas a eliminar tal incidencia.

#### Artículo 4.- Medidas anticollisión

La Dirección General de Medio Ambiente determinará, en función de la densidad de paso de aves y/o presencia de especies protegidas, aquellos tramos de las líneas en que sea precisa la señalización de los conductores para evitar la colisión de las mismas. En estos casos, la señalización de los conductores se realizará mediante espirales salvapájaros, balizas u otro tipo de señalizadores visuales por cada 10 metros lineales, como mínimo, distribuidos a tresbolillo en los tres conductores, de forma que en un mismo conductor se sitúen cada 30 metros.

En líneas eléctricas de 1ª y 2ª categoría con cables de tierra, éstos se señalizarán, cuando así se determine, cada 10 metros.

#### Artículo 5.- Nidificación

El titular de la línea podrá consensuar con la Dirección General de Medio Ambiente la instalación de disuasores de nidificación con probada eficacia, postes próximos con plataforma portanido, desplazamiento de crucetas y nido para separarlo de las fases activas, plataforma portanido en la coronación del poste, o cualquier otra medida antinidificación y/o de compensación. En las líneas eléctricas aéreas de nueva construcción, próximas a zonas de cría o de alimentación de especies protegidas propensas a realizar nidos en tendidos eléctricos, se adoptarán medidas disuasorias de nidificación efectivas con el fin de evitar la construcción de nidos por parte de estas especies de aves. En ningún caso se admitirá más de un nido por apoyo, en situaciones de líneas eléctricas sobrecargadas de nidos se podrá eliminar parte de los mismos previa autorización de la Dirección General de Medio Ambiente.

Con el fin de evitar que en época de reproducción se produzcan molestias a las especies, los trabajos de mantenimiento que afecten a apoyos que soporten nidos de especies protegidas en el Catálogo de Especies Amenazadas en Extremadura requerirán autorización previa de la Dirección General de Medio Ambiente. No obstante lo anterior, en los casos de nidificación de la especie

Cigüeña blanca (*Ciconia ciconia*), en que de forma urgente debiera actuarse para garantizar la calidad o continuidad del suministro eléctrico y no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa, el titular de la línea podrá ejecutar las medidas tendentes a la eliminación y/o subsanación de tal incidencia, si bien se dará cuenta inmediata de la actuación realizada a la Dirección General de Medio Ambiente mediante informe motivado en el plazo de diez días, al cabo del cual se abrirá expediente administrativo a fin de determinar la urgencia alegada. Para el resto de las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas en Extremadura, no se podrá actuar en ningún caso mediante este procedimiento.

#### Artículo 6.- Impacto paisajístico

Para la disminución del impacto paisajístico de las líneas eléctricas se establecen como recomendaciones a seguir para su establecimiento:

Construir las líneas a corta distancia y en paralelo respecto de las líneas de comunicación ya existentes (carreteras, vías férreas, caminos, etc.), respetando las distancias de seguridad.

Cuando existan otras líneas eléctricas, trazar las nuevas lo más cercanas posibles a las existentes, estableciendo pasillos o corredores.

En zonas de relieve accidentado, las líneas se trazarán evitando las cumbres y adaptándose a los cambios naturales del terreno, siempre que sea posible.

Al objeto de lograr cierta uniformidad en el entorno paisajístico, y siempre que sea posible, se procurará que el material constitutivo de los apoyos sea de similares características a los ya existentes en la zona y que, en el caso de utilizar centros de transformación interiores, sus características externas guarden relación con las construcciones de la zona donde se ubiquen.

#### Artículo 7.- Documentación Requerida

Para la instalación o modificación de líneas eléctricas en suelo no urbanizable sujetas a autorización administrativa será preceptiva la presentación ante los Servicios correspondientes de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de un estudio de impacto ambiental con los siguientes documentos mínimos:

1. Introducción y antecedentes.

2. Descripción del proyecto y sus acciones

2.1.- Proyecto. Definiendo las características de la línea en cuanto a: longitud, potencia, tipos de apoyos (derivación, alineación,

amarre, ángulo, seccionador, centro de transformación, incluyendo dibujo del diseño y materiales empleados, así como el número de cada uno de ellos).

2.2.- Acciones del proyecto. Descripción de todas y cada una de las acciones necesarias para la ejecución del proyecto (accesos, desbroces, cortas, etc.).

3. Examen de alternativas técnicas y normativamente viables y justificación de la solución elegida. Aportando, al menos la siguiente información: alternativas de fuentes de energía, de puntos de enganche y de trazados.

4. Inventario ambiental. Incluyendo la descripción de: población, fauna, flora, suelo, aire, agua, paisaje y bienes materiales.

5. Evaluación ambiental de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto.

6. Medidas correctoras previstas:

6.1.- Medidas antielectrocución.

6.2.- Medidas para evitar la nidificación.

6.3.- Medidas anticolisión.

6.4.- Medidas para minimizar el impacto paisajístico de la línea.

6.5.- Medidas para minimizar el impacto de las obras auxiliares (tratamiento de la vegetación, carriles o vías de acceso, etc.).

7. Programa de vigilancia ambiental.

8. Planos a escala 1:50.000 o 1:25.000 y/o foto aérea con el trazado de la línea eléctrica.

9. Perfil topográfico de la línea.

Artículo 8.- Procedimiento Administrativo para la tramitación de proyectos

La solicitud de autorización administrativa de las instalaciones eléctricas contempladas en el presente Decreto se tramitará por la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Trabajo.

El estudio de impacto ambiental se podrá presentar por el interesado en cualquiera de las formas siguientes:

a) Ante la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas por duplicado junto con el proyecto técnico. En cuyo caso, esta Dirección General remitirá uno de los ejemplares del estudio de impacto ambiental a la Dirección General de Medio Ambiente.

b) Ante la Dirección General de Medio Ambiente, pudiendo el interesado optar por presentar la solicitud de autorización administrativa de la instalación una vez que disponga del informe del órgano medioambiental, adjuntando una copia del mismo a dicha solicitud, o bien presentar esta última con anterioridad a la obtención de dicho informe, en cuyo caso deberá acompañar la petición cursada ante la Dirección General de Medio Ambiente. En cualquiera de las dos opciones se acompañará a la solicitud de autorización una copia del estudio de impacto ambiental presentado.

Recibida la documentación, la Dirección General de Medio Ambiente dispondrá de 45 días para emitir y comunicar a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas y al titular el correspondiente informe. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe o solicitado en su caso las aclaraciones correspondientes éste se entenderá favorable. En el caso de que para poder emitir el citado informe sea preciso solicitar aclaraciones, modificaciones o documentación complementaria, dicha solicitud se requerirá al titular, paralizándose los plazos hasta el momento en que se reciba la documentación solicitada, y se notificará tal circunstancia a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

La Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas emitirá la autorización de ejecución de las instalaciones en el plazo de un mes a contar desde la fecha de comunicación del preceptivo informe de impacto ambiental emitido por la Dirección General de Medio Ambiente o acreditación por el interesado del transcurso de los plazos previstos en el apartado anterior. En todo caso, para la puesta en servicio, se exigirá la certificación del cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Decreto.

En las líneas que sea de aplicación el R.D. Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, la Dirección General de Medio Ambiente lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas en el plazo de 30 días desde la recepción del estudio de impacto ambiental. En estos casos tanto el procedimiento, como los plazos, vendrán determinados por la normativa citada.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes para la autorización de proyectos de nuevas instalaciones eléctricas que hayan sido presentadas ante el Órgano Competente, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedarán sometidas al Decreto 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para proteger el medio rural.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para proteger el medio rural.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Se faculta a las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente y de Economía y Trabajo para que en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 20 de abril de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,  
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

### *DECRETO 48/2004, de 20 de abril, del Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Integración Social de minusválidos 13/1982, de 7 de abril (LISMI) en su artículo 42 define a los Centros Especiales de Empleo, como aquellos cuyo objetivo principal sea el de realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones de mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.

En este mismo sentido, el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, que regula los Centros especiales de Empleo de minusválidos establece en su art. 2 que sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir y sus peculiares características, su estructura y organización se ajustará a los de las empresas ordinarias.

Por otra parte, el artículo 7 del Reglamento de los Centros Especiales de Empleo, aprobado por Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, dispuso que la creación de los mencionados Centros